

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 290

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo Ramos, C. por A.

Abogados: Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y Lic. Ángel R., Grullón Jesús.

Recurridos: Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré.

Abogados: Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario Tejada.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, debidamente representada por la señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, y al Lcdo. Ángel R., Grullón Jesús, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9 y 001-1270850-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la edificación marcada con el núm. 105 de la calle Jonás E. Salk, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 048-0085570-4 y 048-0082337-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Costanera Libertad núm. 19, ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Pedro A. Comna núm. 14-A, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Rosario & Tejada, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 205, *suite* 205, edificio Boyero II, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSen-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fecha 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, esta corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca sentencia núm. 932/2015 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia acoge la presente demanda en daños y perjuicios intentada por Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré en contra de la razón social Grupo Ramos, S.A. (La Sirena) y sobre estos motivos: en cuanto al fondo condena a la parte recurrida la razón social Grupo Ramos, S.A. (La Sirena), a pagar a favor y provecho de los recurrentes la suma de RD\$500,000.00 pesos en la siguiente forma y proporción: RD\$300.00 pesos a favor de la niña Hade Jiménez Rubiera como justa indemnización para reparar los daños y perjuicios sufridos; y la suma de cien mil*

*RD\$100,000.00 pesos para cada uno de los señores Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré, como justa indemnización para reparar de los daños y perjuicios sufridos; **Segundo:** condena a los recurridos al pago de un interés judicial del 1.5 % mensual a partir de la demanda en justicia a favor de los recurrentes, a título de indemnización suplementaria por ser el monto establecido en el mercado; **TERCERO:** condena al Grupo Ramos (La Sirena) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende Joel Rosario Tejada quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2017, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Grupo Ramos, C. por A., y como correcurridos, los señores Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos según su decir acudieron al establecimiento comercial La Sirena de la ciudad y municipio de Bonaó, propiedad de la hoy recurrente, donde compraron alimentos para comer, encontrando en la ensalada adquirida insectos (cucarachas); **b)** debido a lo anterior, los citados recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, C. por A., en calidad de propietaria del aludido establecimiento comercial, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas y; **c)** la indicada decisión fue apelada por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó íntegramente el fallo apelado y acogió en cuanto al fondo la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00082, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: “...entre las piezas y documentos depositadas en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación consta el recibo de pago casi ilegible por defecto de la impresión del material utilizado, que el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) se pagaron en una de las cajas de la sociedad de comercio La Sirena, alimentos consumidos inmediatamente en el local ubicado en la ciudad de Bonaó...; constan en el expediente además varias fotografías en las cuales se aprecian claramente insectos (cucarachas) las cuales aparecen en el fondo del recipiente donde estaban los alimentos consumidos, lo que es una prueba inequívoca de que los alimentos estaban contaminados por infestación de cucarachas; las pruebas analizadas a las que se adicionan las testimoniales recogidas en la instrucción del juicio dejan establecido claramente, que los recurrentes fruto de la ingesta de alimentos contaminados recibieron daños que deben ser debidamente evaluados por este tribunal”.

3) Continúa motivando la alzada lo siguiente: “el daño material que han experimentado las víctimas tanto los padres por incurrir gastos médicos, los cuales están evidenciados con las facturas de

medicamentos y consultas médicas para la madre por motivo de vómitos y afectaciones estomacales y terapias psicológicas para su hija menor, por la repugnancia que le causaba cada vez que veía comidas, ; así como los daños morales que a juicio de esta corte es el más fuerte de los daños experimentados por los padres sometidos a un estrés, que de forma... ”; que el recurrido incurrió en negligencia al vender un producto infestado de cucarachas cuya falta es directamente el detonante de los daños que experimentaron los recurrentes con los daños descritos anteriormente, ya que el hecho coincide su ocurrencia el mismo día que declaró tanto el testigo como las partes con la fecha de la factura depositada, lo que constituye la vinculación entre la falta y el daño así como las fotografías donde se pueden identificar la mencionada ensalada infestada de cucarachas con los logos y colores que identifican la razón social Grupo Ramos, S.A. (la Sirena)”.

5) Si bien la parte recurrente no titula ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, las referidas omisiones no constituyen un obstáculo para que esta Primera Sala pondere los citados agravios, en razón de que se encuentran desarrollados en el memorial de casación, por lo que esta sala procederá a valorarlos.

6) Por el correcto orden procesal, y con prelación al conocimiento de los medios planteados por el recurrente en el memorial de casación, procede valorar la inadmisibilidad planteada por los recurridos en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

7) Es propicio indicar que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, se advierte, que el memorial de casación del presente recurso fue depositado en fecha 15 de mayo de 2017, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del indicado texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado por lo que debe ser desestimado, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

8) Luego de dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede ponderar los agravios invocados por la recurrente, quien en el desarrollo de su memorial de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de las pruebas y en violación del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al fundamentar su decisión en los elementos probatorios aportados por los entonces apelantes, hoy recurridos, en particular, en las fotografías, estudios clínicos y declaraciones de estos, sin tomar en consideración que dichas fotografías no son admitidas como piezas válidas ante los órganos judiciales y que, en la especie, estas no podían ser aceptadas, pues no indicaban la hora y el día en que fueron tomadas; que los aludidos exámenes clínicos no dan constancia de que los padecimientos de salud experimentados por los recurridos fueran a consecuencia de haber ingerido insectos que estaban en alimentos comprados en el local comercial La Sirena, de la ciudad de Bonao, propiedad de la actual recurrente y; que las declaraciones de las partes no pueden servir de sustento a la decisión judicial, pues son parciales conforme a sus intereses.

9) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada tampoco tomó en cuenta que entre la factura

que le aportaron los ahora recurridos y sus declaraciones existen incongruencias y contradicciones, pues en su deposición el señor Alexander Jiménez declaró que fue en la ensalada verde que compró donde aparecieron los insectos, sin embargo, en la referida factura consta que lo adquirido por este fue una ensalada de pasta; por último sostiene la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* la condenó al pago de una indemnización sin que los recurridos probaran la falta cometida por esta que comprometiera su responsabilidad civil en franca violación del artículo 1315 del Código Civil.

10) La parte recurrida no expone defensa alguna con relación a los alegatos invocados por su contraparte, debido a que se limitó a sustentar la inadmisibilidad que planteó, motivo por el cual no constan sus defensas en la presente sentencia.

11) En cuanto a que la corte no podía admitir ni sustentar su decisión en las fotografías que le fueron aportadas, es oportuno destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que las fotografías no constituyen por sí solas un medio de prueba, pero pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que las indicadas fotografías sirvieron para corroborar que en fecha 23 de septiembre de 2017, los actuales recurridos compraron un servicio de ensalada en el local comercial La Sirena del municipio de Bonao que estaba infestado de insectos, conforme consta en la factura emitida por el aludido negocio en la fecha antes mencionada, sometida por dichos recurridos al escrutinio de la alzada, así como de sus declaraciones y del testimonio del señor Edward Amín Delgado de Jesús, de todo lo cual se evidencia que las fotografías de que se trata gozaban de plena eficacia probatoria al haber sido depositadas juntamente con otros elementos de prueba y no estar la decisión impugnada sustentada solo en las referidas piezas.

12) Asimismo, en lo relativo a los exámenes clínicos, del análisis de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, ponderó los diversos documentos que dan constancia de las consultas médicas y terapias psicológicas a que acudieron las correcurridas, Estefany Adelina Rubiera Beltré, y su hija, a partir de los cuales determinó los daños experimentados por los actuales recurridos y dicha menor de edad, valoración que escapa, en principio, a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que esta Primera Sala no puede verificar, pues la ahora recurrente no depositó ante esta jurisdicción los referidos estudios clínicos a fin de constatar si ciertamente la alzada incurrió en la desnaturalización alegada.

13) En ese sentido, respecto al argumento que se analiza, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial firme de esta Primera Sala que la apreciación de las pruebas pertenece a la facultad soberana de los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de dicha potestad pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, escapando, en principio, la referida facultad a la censura de la casación.

14) Además, en lo que respecta a que la alzada no podía justificar su fallo en las declaraciones del señor Alexander Jiménez, si bien ha sido juzgado por esta sala que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, sin embargo, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que la alzada ponderó en su conjunto los elementos probatorios que le fueron aportados, fundamentando su decisión no solo en las declaraciones del citado señor, sino también en otras piezas, tales como las fotografías, las facturas por la compra del almuerzo en cuestión y gastos médicos, así como en las consultas clínicas, de todo lo cual se advierte que la alzada realizó un correcto ejercicio de valoración de las pruebas.

15) En cuanto a que la corte no tomó en cuenta las incongruencias entre la factura de fecha 13 de septiembre de 2017 y las declaraciones de Alexander Jiménez, el análisis de la sentencia cuestionada revela que la corte comprobó que la ensalada comprada en La Sirena por los hoy recurridos estaba infestada de cucarachas siendo este el aspecto nodal de la causa, resultando irrelevante el hecho de que la

ensalada fuera de pasta, como retuvo la alzada o verde, como sostuvo dicho correcurrido, por lo que a juicio de esta Corte de Casación la citada incongruencia por sí sola no constituye un motivo que dé lugar a la nulidad del fallo impugnado.

16) Asimismo, en lo que respecta a que la corte condenó a la recurrente sin que la contraparte acreditara la falta cometida por esta, el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que mediante los documentos que le fueron aportados por los ahora recurridos la alzada constató que la parte recurrente les vendió alimentos que no eran de calidad al estar contaminados con insectos, constituyendo la referida situación la falta cometida por dicha recurrente y con base en la cual la corte la condenó al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, por lo que contrario a lo alegado, la alzada comprobó la falta antes de fijar la aludida indemnización.

17) En adición a los argumentos antes expuestos, es oportuno resaltar, que el artículo 53 de la Constitución dispone: *“toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley...”*. De su parte los artículos 63, 100 y 102 de la Ley núm. 358-03, sobre Derecho de los Consumidores y Usuarios establecen, respectivamente, lo siguiente: *“El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado...”*; *“los proveedores de productos y servicios, con motivo de su actividad, pueden incurrir en responsabilidad civil y penal”* y; *“Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto ... al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna.* En el caso que nos ocupa, al quedar comprobada la falta de la actual recurrente en su condición de proveedora de productos fue correcto el proceder de la alzada, tal y como se lleva dicho.

18) De manera que, conforme a los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (artículo 53); los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y; los artículos 63, 100 y 102, de la Ley 358-05.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00082, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici